

Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia

Área de Urbanismo

Servicio de Planeamiento

Anuncio del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia sobre aprobación definitiva del plan parcial del Sector SUP-12 «Campanar Sur».

ANUNCIO

El Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 30 de mayo de 1997, acordó lo siguiente:

«Visto el acuerdo plenario de 28 de febrero de 1997, la resolución remitida, el informe del Servicio de Planeamiento y con el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, se acuerda:

I. Quedar enterado de la resolución del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 10 de abril de 1997, por la que se declara homologado el sector SUP-12 «Campanar Sur».

II. Considerar cumplida con dicha resolución la condición a que fue sometida la aprobación definitiva del Plan Parcial, en dicho sector, y en consecuencia proceder a su publicación y notificación a los interesados.»
Contra el acuerdo transcrito anteriormente, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Como requisito para la interposición de dicho recurso, deberá efectuar la comunicación previa de dicha interposición al órgano administrativo municipal autor del acto, según exige el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

Lo que se publica dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la LRAU.

Asimismo, y en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se publican a continuación las ordenanzas de dicho plan parcial.

Ordenanzas reguladoras.

Valencia, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.

Índice.

Título primero.

Generalidad y terminología de conceptos.

Artículo 1. Alcance y ámbito de las ordenanzas reguladoras.

Art. 2. terminología y conceptos básicos.

Art. 3. Vigencia y revisión del Plan Parcial.

Título segundo.

Régimen urbanístico del suelo.

Capítulo 1º. Calificación de suelo y usos.

Art. 4. Calificación de suelo.

Art. 5. Régimen de usos compatibles y prohibidos.

Art. 6. Relación entre la clasificación de usos y la normativa sobre actividades calificadas.

Art. 7. Régimen de propiedad del suelo y cesiones.

Art. 8. Cesiones de aprovechamiento.

Capítulo 2º. Desarrollo y ejecución del plan parcial.

Art. 9. Condiciones de edificación de la Zona de Calificación «Edificación Abierta de uso Mixto» (EAM).

Art. 10. Estudios de detalle.

Art. 11. Gestión urbanística del Plan Parcial.

Art. 12. Proyectos de urbanización.

Título tercero.

Normas de edificación.

Capítulo 1º. Condiciones generales.

Art. 13. Condiciones técnicas de las obras en relación con las vías públicas.

Art. 14. Condiciones comunes a las zonas de calificación.

Capítulo 2º. Condiciones particulares de la zona de calificación «Edificación Abierta de Uso Mixto» (EAM).

Art. 15. Edificabilidad.

Art. 16. Ocupación de parcela.

Art. 17. Parcela mínima.

Art. 18. Separación a alineación exterior.

Art. 19. Accesibilidad de las parcelas.

Art. 20. Separación a lindes laterales de parcela.

Art. 21. Distancia mínima entre cuerpos de edificación independientes.

Art. 22. Condiciones de volumen y forma de los edificios.

Art. 23. Garajes y construcciones auxiliares.

Art. 24. Cerramientos de parcela.

Art. 25. Reserva de aparcamiento.

Capítulo 3º. Condiciones particulares de la calificación «Estación de servicio IS-6».

Art. 26. Edificabilidad.

Art. 27. Condiciones de la parcela y edificación.

Art. 28. Condiciones de accesibilidad.

Capítulo 4º. Condiciones particulares de las vías públicas y de los suelos dotacionales.

Art. 29. Arbolado en el viario público y tratamiento de aceras.

Art. 30. Jardinería mínima en suelos dotacionales.

Art. 31. Servidumbre de conservación del Colector Azarbe.

Equipo redactor, Alejandro Escribano Beltrán. Oscar Terrasa Sales. Arquitectos

Plan Parcial «Campanar Sur».

Ordenanzas reguladoras.

Título primero.

Generalidades y terminología de conceptos.

Art. 1. Alcance y ámbito de aplicación de las ordenanzas reguladoras. Las presentes ordenanzas reguladoras son de aplicación al Sector número 12 «Campanar Sur» del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.

En todo lo no previsto expresamente en ellas, serán de directa y plena aplicación las Normas Urbanísticas del Plan General de Valencia y, en especial, los títulos segundo («Del desarrollo del Plan General») y tercero («De la ejecución del planeamiento»). El título quinto será de aplicación exclusivamente en los aspectos no expresamente contemplados en las presentes ordenanzas. La expresión NN.UU. se entiende referida a las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia aprobado definitivamente el 28 de diciembre de 1988 («BOE» 14-1-89 y «DOGV» 16-1-89).

Art. 2. Terminología y conceptos básicos.

Todos los conceptos y terminología urbanística utilizados en las presentes ordenanzas corresponden a los definidos y utilizados en las Normas Urbanísticas del Plan General de Valencia y su sentido e interpretación son, por tanto, coincidentes.

La expresión «Ley Reguladora de la Actividad Urbanística» o las siglas L.R.A.U. que contienen las presentes ordenanzas en determinados artículos debe entenderse referida siempre a la Ley de la Generalidad 6/1994 de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 24 de noviembre de 1994.

Art. 3. Vigencia y revisión del Plan Parcial.

El presente Plan Parcial tendrá vigencia indefinida. Cualquier alteración de las determinaciones del presente Plan Parcial, será tramitada conforme a lo legalmente establecido como modificación del Plan Parcial, cuando se pretendiese alterar alguna determinación de carácter local. Todo ello sin perjuicio del normal desarrollo del Plan mediante estudios de detalle, cuando ello fuera necesario, que se regula en el título 2º de estas ordenanzas.

Tampoco será necesaria la modificación del Plan Parcial para adición de nuevos viarios de dominio privado, complementarios de la red viaria básica del Plan Parcial y exigidos por la ordenación de

parcela que establezcan los proyectos de edificación o los estudios de detalle que, en su caso, se redacten.

Título segundo.

Régimen urbanístico del suelo.

Capítulo 1º. Calificación de suelo y usos.

Art. 4. Calificación de suelo.

1. Las calificaciones de suelo y la ordenación urbanística están definidas en el plano B.1 (calificación del suelo y estructura urbanística). En este plano aparecen definidos:

- El límite del sector establecido por el Plan General de Valencia.
- La estructura general, con el trazado viario y sus conexiones.
- El sistema de equipamientos de dominio y uso público y privados, tanto de sistema local como general, interiores al sector.
- Las manzanas edificables privadamente, su calificación y alineaciones exteriores de parcela.
- La edificabilidad, en metros cuadrados de techo construido, edificables privadamente en cada manzana, diferenciándose en metros cuadrados construidos de uso residencial (m²R) y metros cuadrados construidos de uso terciario (m²T).

2. Para las parcelas edificables privadamente de uso dominante residencial, el presente Plan Parcial adopta una única calificación, con la denominación de «Edificación Abierta de Uso Mixto» (EAM) que constituye, a todos los efectos, una zona de calificación urbanística específica, cuyas condiciones de edificabilidad, usos y volumetría se describen en el título 3º de las presentes ordenanzas. Además de estas parcelas calificadas EAM, el plan califica un suelo dotacional privado para Estación de Servicios IS-6; correspondiente a Sistema Local de Infraestructuras y Servicios.

3. Las calificaciones de suelo contenidas en el presente plan, agrupadas por el carácter básico de su propiedad, y con expresión de sus superficies, son las siguientes:

- Suelos de dominio y uso público:

3.1. Red viaria.

| | |
|--|------------------------|
| 3.1.1. Estructural | 33.204 m ² |
| 3.1.2. No estructural..... | 61.203 m ² |
| 3.2. Jardines públicos..... | 29.669 m ² |
| 3.3. Parque deportivo | 9.254 m ² |
| 3.4. Equipamiento escolar | 15.734 m ² |
| 3.5. Servicios públicos | 5.206 m ² |
| 3.6. Servicio Público Estructural (E/SP) | 25.203 m ² |
| Total suelo de dominio y uso público (72,45 %) | 179.473 m ² |
| Suelo de dominio y uso privado: | |
| 3.7. Edificación Abierta de uso Mixto (EAM) | 66.246 m ² |
| 3.8. Estación de servicio (IS-6)..... | 2.000 m ² |
| Total suelo de dominio y uso privado (27,55 %)..... | 68.246 m ² |
| Total superficie calificada PRR | 188.902 m ² |
| Total superficie Plan Parcial (100,00 %)..... | 247.719 m ² |

Art. 5. Régimen de usos compatibles y prohibidos.

1. El régimen de usos compatibles y prohibidos en los suelos dotacionales de dominio y uso público (apartados 3.1 al 3.7 del artículo precedente) será el correspondiente a las calificaciones equivalentes del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.

2. El régimen de usos correspondiente ala calificación «Edificación Abierta de Uso Mixto» (EAM) para la edificabilidad residencial (m²R) en ella prevista, será el siguiente:

2.1. Uso global o dominante: el uso global o dominante de esta edificabilidad es el Residencial Plurifamiliar (Rpf), sin perjuicio de la compatibilidad de otros usos, tal como se detalla en los apartados 4 y 5 siguientes.

2.2. Usos prohibidos:

- Terciarios: Edificios comerciales de categoría Tco.3.
- Industriales y almacenes: Usos industriales limitados a zonas de uso dominante industrial (Ind.3) y usos de almacén limitados a zonas de uso dominante industrial o almacén (Alm.3).
- Dotacionales: usos dotacionales de los grupos Dab, Dce y Din excepto Din.6 (estaciones de servicio de carburantes), que se consideran expresamente compatibles.

3. El régimen de usos correspondiente a la calificación «Edificación Abierta de Uso Mixto» (EAM) para la edificabilidad terciaria (m²T) en ella prevista será, el siguiente:

3.1. Uso global o dominante: el uso global o dominante de esta edificabilidad es el Terciario (T), sin perjuicio de la compatibilidad total o parcial de otros usos, tal como se detalla en los apartados 4 y 5 siguientes.

3.2. Usos prohibidos:

- Residenciales: Residencial unifamiliar (Run) y Residencial plurifamiliar (Rpf)
- Terciarios: Edificios comerciales de categoría Tco.3.
- Industriales y almacenes: Usos industriales limitados a zonas de uso dominante industrial (Ind.3) y usos de almacén limitados a zonas de uso dominante industrial o almacén (Alm.3).
- Dotacionales: Usos dotacionales de los grupos Dab, Dce y Din excepto Din.6. (estaciones de servicio de carburantes), que se considera expresamente compatible.

4. Se permiten cualesquiera otros usos no incluidos en los apartados 2.2. y 3.2 anteriores, salvo que se sitúen en áreas sobre las que se establezcan limitaciones específicas por normativas de rango superior a este Plan Parcial.

5. Condiciones de compatibilidad de usos:

5.1. Uso almacén (Alm. 1 y Alm.2).

El uso almacén de categoría Alm.2, sólo podrá ubicarse en plantas bajas o inferiores a la baja. Deberá contar con accesos desde vía pública y núcleos de comunicación vertical independientes y diferenciados del resto de usos, excepto los de tipo Industrial (Ind) y Terciario (T).

El uso almacén de categoría Alm.1 se considera compatible con el resto de usos. Los de categoría Alm.1b y Alm.1c deberán contar con accesos independientes del resto de usos, excepto de los terciarios e industriales, y deberán ubicarse en planta baja.

5.2. Uso industrial (Ind.1 e Ind.2).

El uso industrial de categoría Ind.1 sólo podrá ubicarse en planta baja e inferiores.

El uso industrial de categoría Ind.2 sólo podrá ubicarse en edificio de uso exclusivo o de uso mixto con otros usos no residenciales. En edificio de uso mixto con usos residenciales sólo podrá ubicarse en planta baja e inferiores, con acceso independiente desde vía pública del resto de usos, excepto de los de tipo Almacén (Alm.) y Terciario (T).

5.3. Aparcamientos de uso público o privado:

Podrá situarse en cualquiera de las ubicaciones siguientes:

- En planta baja e inferiores a la baja (Par.1a).
- Bajo espacios libres o viario privados o bajo espacios libres o viario públicos, a través de autorización administrativa (Par. 1b).
- Al aire libre sobre superficie libre de parcela, con una ocupación máxima del 40% de dicha superficie.
- En edificio de uso exclusivo de aparcamientos (Par. 1d).
- La categoría de aparcamientos Par.2 (aparcamientos vinculados a vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros o mercancías) sólo podrá ubicarse en planta baja e inferiores.

5.4. Uso comercial:

- El uso comercial de categoría Tco.1, en todos sus niveles, sólo podrá ubicarse en las mismas plantas en que se ubiquen usos residenciales si cuenta con accesos diferentes de los usos residenciales, pero estos accesos podrán ser compartidos con otros usos terciarios o industriales autorizados.

- El uso comercial de categoría Tco.2 (superficie de venta mayor de 2.000 m² y construida total inferior a 12.000 m² de techo) podrá ubicarse en edificios de use exclusivo o de uso mixto con otros usos no residenciales. Si se ubica en edificio de uso mixto con usos residenciales, estos últimos deberán quedar ubicados en plantas superiores y contar con accesos independientes desde la vía pública, no pudiendo, en este caso, el uso comercial de esta categoría ocupar más que la planta baja y primera.

-Cuando se establezca un uso de cualquiera de estas categorías en edificio de uso mixto con usos residenciales o en edificio aislado o

adosado, se cumplirán las condiciones de transmisión máxima de ruido establecidas en el artículo 6.8. de estas ordenanzas.

5.5. Actividades recreativas:

- La categoría Tre.1 se admite en plantas baja e inferiores en edificio de uso mixto junto con usos residenciales, debiendo contar con acceso independiente desde vía pública. Esta categoría de actividades recreativas se consideran compatibles con el resto de usos no residenciales en cualquier ubicación.

- Las categorías Tre.2, Tre.3 y Tre.4 no se admiten en edificio de uso mixto con usos residenciales, pudiendo ubicarse en edificios de uso exclusivo o mixto junto con otros usos no residenciales.

5.6. Uso de equipamiento comunitario:

- Se admiten todas las categorías de edificios de uso exclusivo o uso mixto con otros usos no residenciales.

- En edificio de uso mixto con usos residenciales deberán ubicarse en planta baja y contar con accesos independientes de los residenciales desde la parcela. Se exceptúa los despachos profesionales de medicina de superficie útil inferior a 200 m², que podrán ubicarse en cualquier planta junto con usos residenciales.

- El uso de servicio urbano (Dsr) se admite, en edificio de uso exclusivo y sólo para las actividades vinculadas a protección y vigilancia (bomberos y policía).

- El uso de comunicaciones (Dcm) se admite sólo en edificio de uso exclusivo.

5.7. Resto de usos:

No se imponen limitaciones de compatibilidad específicas sin perjuicio de las que se deriven de otras normas de rango superior.

5.8. Conceptos de edificio de uso exclusivo o uso mixto:

- Se entiende por edificio de uso exclusivo aquel en el que todas sus plantas tienen un único uso básico, bien sea terciario, residencial o industrial, aún cuando alberguen distintas actividades o locales de dicho uso. No se consideran edificios de uso mixto aquellos que, formando parte de la edificación de una misma parcela e, incluso, de una misma promoción inmobiliaria, tengan medianera común con edificio de otro uso, siempre que cuenten con accesos independientes desde vía pública.

- Se considera edificio de uso mixto aquel que alberga distintos usos básicos en diferentes plantas o en una misma planta, aún cuando cuente con accesos independientes desde la parcela o desde la vía pública.

6. El régimen de usos correspondiente a la calificación «Estación de Servicio IS-6» será el siguiente:

6.1. Uso global o dominante: Estación de servicio Din.6.

6.2. Usos compatibles: de acuerdo con lo regulado en el artículo 5.69.2. g) de las NN.UU. del Plan General de Valencia, se consideran usos compatibles con el dominante citado los siguientes:

- Terciarios: Tco.1, Tof.2.

- Industriales: Ind.1

- Almacén: Alm.1.

- Aparcamiento: Par. 1 (todos los subtipos) y Par.2.

6.3. Usos prohibidos: quedan prohibidos el resto de usos no citados como dominante o compatibles en los precedentes apartados 6.1. y 6.2.

Art. 6. Relación entre la clasificación de usos y la normativa sobre actividades calificadas.

1. En las presentes ordenanzas, las referencias a la normativa de actividades calificadas deberán entenderse referidas a la Ley 3/1989 de Actividades Calificadas de la Generalidad Valenciana («DOGV» n.º.057, de 4 de mayo de 1989), así como al Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 54/1990 («DOGV» n.º. 1.288 de 20 de abril de 1990).

2. Para ciertas categorías de uso del presente Plan Parcial se señala, el grado correspondiente, de 1 a 5, estableciéndose las oportunas equivalencias con el Nomenclátor (anexo 1 del citado decreto). La interpretación de los grados se realizará de acuerdo con lo establecida en el anexo 11 de dicho decreto. Asimismo, para los usos industrial (Ind), almacén (Alm) y recreativo (Tre) este Plan Parcial establece una regulación de usos complementaria y más detallada que la correspondiente de las NN.UU. del vigente Plan General, regulación que se detalla en los apartados 6 y 7 siguientes de este artículo.

3. Las actividades, sea cual sea su tipo, que deban ubicarse en edificios en que existe o pueda existir uso residencial, se admiten exclusivamente con los siguientes grados:

- Molestas: grado 1.

- Nocivas e insalubres: grado 1.

- Peligrosas: grado 1.

4. Las actividades, sea cual sea su tipo, que deban ubicarse dentro de la zona de calificación EAM en edificios de uso exclusivo terciario o industrial, se admiten solamente con los siguientes grados:

- Molestas: grados 1, 2 y 3.

- Nocivas e insalubres: grados 1 y 2.

- Peligrosas: grados 1 y 2

(Se admitirá excepcionalmente el grado 3 para el uso comercial o almacén.)

5. Lo establecido en los anteriores apartados 3 y 4 debe entenderse sin perjuicio de otras limitaciones de carácter urbanístico (superficie máxima, accesibilidad, etc.) que se imponen en otros artículos de estas ordenanzas.

6. Uso industrial (Ind). Regulación específica.

El uso industrial comprende las actividades destinadas a la obtención, elaboración, transformación y reparación de productos. Se distinguen los siguientes usos industriales en el presente Plan Parcial:

a) Uso industrial compatible con la vivienda (Ind.1):

Comprende aquellas actividades industriales compatibles con la vivienda, que pueden ubicarse en edificios de uso mixto, a ubicar necesariamente en planta baja, y que corresponden a los grupos 319, 330, 419, 420, 421, 423, 428, 435, 441, 442, 451, 452, 453, 455, del 461 al 468, 474, 475, 482, 491 al 495 y 671 al 679 del Nomenclátor. Se admiten, bajo calificación molesta, nociva, insalubre o peligrosa en grado 1. La superficie máxima admisible de locales afectos a la actividad industrial es de 1.000 m². Los locales de superficie superior a 400 m² deberán tener acceso desde calle con ancho superior a 12 m.

b) Uso industrial enclavado en Zonas no Residenciales (Ind.2):

Comprende aquellas actividades industriales que por no considerarse incompatibles con usos residenciales próximos se pueden autorizar con las medidas correctoras correspondientes. Corresponde a actividades industriales que deben desarrollarse en edificio independiente del uso residencial, aisladas o junto a otros usos industriales o terciarios en edificios de usos mixtos. Incluye exclusivamente los grupos 255 al 495 y del 671 al 679 del Nomenclátor, y se admite con grado 3 en calificación molesta y con grado 2 en calificación nociva, insalubre o peligrosa. Los locales de superficie superior a 400 m² deberán tener acceso desde calle con ancho superior a 12 m. y los de superficie mayor de 2.000 m² desde calle con ancho superior a 20 m. Cuando la superficie de locales supere los 6.000 m² será obligatoria la presentación de un estudio de tráfico que garantice la correcta integración y funcionamiento del transporte requerido para la actividad industrial.

7. Uso Almacén (Alm). Regulación específica.

Comprende aquellas actividades independientes cuyo objeto principal es el depósito, guarda o almacenaje de bienes o productos, así como las funciones propias de almacenaje y distribución de mercancías propias del comercio mayorista. Asimismo otras funciones de depósito, guarda o almacenaje, ligadas a actividades principales de industria, comercio minorista, transporte u otros servicios del Uso Terciario, que requieren espacio adecuado separado de las funciones básicas de producción, oficina o despacho al público.

Se distinguen los siguientes usos de Almacén:

a) Uso Almacén compatible con la vivienda (Alm.1):

Comprende aquellas actividades de depósito, guarda o almacenaje no calificadas y aquellas calificadas con grado 1 como actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, que por no considerarse incompatibles con las viviendas pueden autorizarse en edificios de uso mixto en planta baja e inferiores, o en edificios de uso exclusivo, con las medidas correctoras que, en su caso, se establezcan.

Corresponde a los grupos 611 al 619 del Nomenclátor.

Cabe distinguir:

- Con superficie total no superior a 300 m² (Alm.1a).
- Con superficie total mayor de 300 m² y no superior a 600 m², y vía de acceso de ancho exigido no inferior a 7 metros (Alm.1b).
- Con superficie total mayor de 600 m² y no superior a 1.000 m², y vía de acceso de ancho exigido no inferior a 12 metros (Alm.1c).

b) Uso Almacén enclavado en Zonas no residenciales (Alm.2):

Comprende aquellas actividades de depósito, guarda o almacenaje correspondientes a los grupos 611 al 619 del Nomenclátor, calificadas con grado 3 como actividad molesta y con grados 1 o 2 como actividad insalubre nociva o peligrosa, y/o de superficie superior a 1.000 m², que por no considerarse incompatibles con usos residenciales próximos, se pueden autorizar, con las medidas correctoras correspondientes.

8. Uso recreativo (Tre). Regulación específica.

Serán de plena aplicación las determinaciones de las NN.UU. del Plan General de Valencia, sujetas a lo establecido en el artículo 5.5.5 de estas ordenanzas, con las siguientes limitaciones:

a) En edificios de uso mixto con uso residencial, la categoría Tre.1 (única admitida) no podrá transmitir un nivel sonoro superior a 25 dB (A) medidos en el punto más desfavorable del interior de la vivienda afectada. El nivel sonoro en el interior del establecimiento no podrá superar los 80 dB (A) medidos a 1,70 m. del suelo.

b) El uso de discoteca, disco-bar, bares con música y «pubs», se admite solo en categoría Tre.1. Solo se podrán ubicar en manzanas en las que se prevea, mediante Estudio de Detalle o proyecto unitario de la manzana, la implantación de un complejo terciario-comercial que ocupe la totalidad de la manzana. Excepcionalmente, la categoría Tre.1 se admitirá en hoteles aunque no ocupen la totalidad de la manzana. Estos tipos específicos de usos de la categoría Tre.1 quedan expresamente prohibidos en aquellas manzanas en que exista, o pueda existir en el futuro, uso residencial. El máximo nivel sonoro transmisible al exterior es de 30 dB (A) medidos en el punto más desfavorable.

Art. 7. Régimen de propiedad del suelo y cesiones.

1. Serán de cesión obligatoria y gratuita al municipio, a través de los oportunos trámites de gestión de las Unidades de Ejecución del presente plan, la totalidad de los suelos reservados para dotaciones públicas agrupados en el epígrafe «Suelos de dominio y uso público» del artículo 4.3. de estas ordenanzas.

2. Los usos preferentes de las parcelas destinadas a Servicios Públicos serán los siguientes:

- Usos preferentes: religioso, asistencial, cultural y de protección civil (bomberos y fuerzas de seguridad).
- Usos alternativos: sanitarios, administrativos, deportivos, y educativos.

Las condiciones de edificabilidad y restantes parámetros de ordenación serán las definidas por las Normas Urbanísticas del PGOU de Valencia para esta calificación.

3. Conservarán régimen de titularidad privada de suelo el resto de terrenos del sector comprendidos en la calificación que, bajo el epígrafe «Suelos de dominio y uso privado» establece el artículo 4.3 de estas ordenanzas, sin perjuicio del estricto cumplimiento del régimen de usos establecido en el artículo 5.

Art. 8. Cesiones de aprovechamiento.

1. Además de la cesión de la totalidad del suelo dotacional calificado de dominio y uso público, las Unidades de Ejecución del presente Plan Parcial deberán, en su gestión, contemplar la cesión en favor del Ayuntamiento de Valencia de la diferencia entre el aprovechamiento subjetivo y el objetivo, tal como se definen ambos en el artículo 60 de la L.R.A.U. Se hace constar que el aprovechamiento subjetivo, en este plan, representa el 85% del aprovechamiento medio establecido en el artículo 3.29 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Valencia para este sector (0,70 m²/m²).

2. En el Proyecto de Reparcelación que se formulará para cada Unidad de Ejecución se precisarán estas cesiones en cuantía y localización.

Capítulo 2º. Desarrollo y ejecución del Plan Parcial.

Art. 9. Condiciones de edificación de la Zona de Calificación «Edificación Abierta de uso Mixto» (EAM).

1. En esta Zona de Calificación, que engloba el suelo de dominio privado no dotacional del Plan Parcial, la edificación se ajustará a las condiciones definidas en el título 3º de las presentes ordenanzas, sin que sea necesaria ninguna figura de planeamiento de desarrollo para la edificación que cumpla dichas condiciones, bastando con el Proyecto de Edificación o de Obras ordinario, sujeto a los requisitos establecidos en los apartados siguientes de este artículo.

2. En estas condiciones de ejecución del Plan Parcial, la edificabilidad global, residencial y terciaria de cada manzana no podrá superarse, pudiendo, no obstante, utilizarse parte de la edificabilidad residencial prevista en cada manzana para usos terciarios no prohibidos por el artículo 5 de estas ordenanzas y sujetándose a las limitaciones de compatibilidad establecidas a el presente Plan Parcial. En ningún caso podrá utilizarse edificabilidad terciaria para incrementar la edificabilidad residencial. Para el cómputo de la superficie constituida se estará a lo previsto en los artículos 5.22 y 5.23 de las NN.UU. del Plan General.

3. El número máximo de plantas sobre rasante de la edificación será de 10. Parte de la planta baja de un edificio se podrá configurar como espacio abierto (porche) adicional de la parcela ajardinada privada. Estas superficies abiertas en planta baja no computarán a efectos de edificabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.22.3 de las NN.UU. del Plan General.

4. La edificabilidad residencial y terciaria de cada parcela podrá formar un solo edificio de uso mixto o agruparse bajo cualquier combinación de usos en dos o más edificios aislados o adosados, siempre que no se supere la edificabilidad máxima total y se cumpla lo dispuesto en el apartado 2 anterior.

5. Los proyectos de edificación de cada parcela deberán contener un plano de ordenación de la misma a escala mínima 1:200, en los que se establezca la situación de los edificios con relación a las alineaciones exteriores y laterales y los usos de los espacios libres de parcela. Asimismo, ubicarán el o los edificios a construir, que no necesariamente formarán parte de una misma fase, siendo exigible este plano de ordenación para el primero de ellos y debiendo ajustarse los sucesivos edificios a las previsiones establecidas en el plano de ordenación de parcela originario. Su alteración requerirá Estudio de Detalle en el que se justifique el cumplimiento de las presentes ordenanzas. Las fases segunda y siguientes de edificación que, en su caso, se prevean en una parcela serán objeto de sucesivas licencias de edificación y no requerirán plano de ordenación de parcela si se ajustan al aprobado con la primera de las licencias otorgadas.

Art. 10. Estudios de detalle.

1. Podrán formularse estudios de detalle en la calificación «Edificación Abierta de uso Mixto» (EAM) de este Plan Parcial, con estos fines:

a) Utilizar las posibilidades de remodelación de volúmenes y alturas contempladas en el artículo 2.15 de las Normas Urbanísticas del Plan General, sin que pueda sobrepasarse el límite de 10 plantas sobre rasante.

b) Reordenar la edificabilidad prevista por el Plan Parcial entre dos o más parcelas de la misma manzana, pudiéndose incrementar hasta un 30% la edificabilidad total, residencial y terciaria, de una o más parcelas, a través de la consiguiente reducción de la edificabilidad global de otra u otras parcelas, de modo que el total de m² edificables del conjunto de las dos parcelas implicadas en el trasvase sea constante y no se incremente con motivo de esta operación. En este supuesto, el Estudio de Detalle abarcará la totalidad de la manzana, en la que se encuentren las parcelas objeto de remodelación. Esta remodelación no podrá hacerse entre parcelas ubicadas en manzanas diferentes del Plan Parcial.

2. El trasvase de edificabilidad podrá usarse para concentrar la totalidad o parte de la edificabilidad terciaria de una manzana en una parcela de esa misma manzana, en orden a crear un núcleo comercial, de oficinas o servicios. A fin de facilitar esta remodelación de volúmenes, podrá incrementarse la edificabilidad residencial de una o más parcelas con la edificabilidad residencial procedente de la parcela en que se concentre la edificabilidad terciaria. La edificabilidad neta sobre parcela resultante de esta remodelación no podrá superar en más de un 30% la prevista por el

presente Plan Parcial. Cuando este trasvase de edificabilidad se realice entre parcelas de diferentes manzanas se deberá redactar un Plan de Reforma Interior que abarque las manzanas implicadas en la remodelación.

3. En ningún caso a través de estos Estudios de Detalle podrá incrementarse la edificabilidad global prevista por el Plan Parcial, ni transformarse la edificabilidad terciaria en edificabilidad residencial, aunque sí será posible la transformación de edificabilidad residencial en edificabilidad apta para uso terciario, dentro de las limitaciones de usos establecidas en el artículo 5 de estas ordenanzas y con las limitaciones establecidas en los apartados 1 y 2 anteriores.

Art. 11. Gestión Urbanística del Plan Parcial.

El presente Plan Parcial contiene delimitadas dos Unidades de Ejecución que serán desarrolladas a través de los mecanismos de gestión establecidos en los artículos 29 y 30 de la L.R.A.U., considerándose especialmente adecuada para la ejecución de este Plan Parcial, por sus características, el procedimiento previsto en el artículo 50 en relación con el 49 de dicha Ley, que establece el régimen de adjudicación preferente en favor de un Agente Urbanizador respaldado por una Agrupación de Interés Urbanístico. En este sentido, el presente Plan Parcial forma parte del desarrollo contemplado en el apartado 2.B) del ya citado artículo 50 de la L.R.A.U., que establece la posibilidad de solicitar este régimen de adjudicación preferente en favor de «la proposición acompañada de Proyecto de Urbanización, susceptible de aprobarse junto al Programa y refrendada o concertada con una Agrupación de Interés Urbanístico, cuyos estatutos y acuerdos sociales serán expuestos al público junto a la correspondiente alternativa».

A su vez, el presente Plan Parcial se acoge a la vía contemplada en el artículo 52.1.A) de la L.R.A.U., en una iniciativa de desarrollo de Programa para la ejecución de Actuación Integrada.

Art. 12. Proyectos de urbanización.

1. Cada una de las Unidades de Ejecución del Plan Parcial serán objeto de un proyecto de urbanización que podrá, a su vez, contener diferentes fases de ejecución. Estos proyectos de urbanización contemplarán la urbanización de los sistemas locales del sector sin que deban incluir la de los sistemas generales así calificados en el P.G.O.U. de Valencia, por correr éstos a cargo de la Administración.

2. La urbanización de los suelos de dominio privado destinados a espacios libres, áreas peatonales, viario y zonas deportivas se llevará a cabo a través de los proyectos de edificación correspondientes que contendrán las necesarias previsiones a este fin.

3. Será en todo caso de aplicación lo previsto en el artículo 67 de la L.R.A.U., tanto en lo referente a obligaciones del urbanizador como en lo relativo a la exigencia del reintegro de los gastos de instalación de las redes de suministra con cargo a las empresas que prestasen los servicios, salvo la parte correspondiente a las acometidas propias de la actuación. Se entienden como acometidas propias de la actuación las acometidas a las parcelas, privadas o de dominio público, efectuadas desde las nuevas redes que discurren por viales públicos. Todo ello sin perjuicio de las previsiones que específicamente establezca la reglamentación del correspondiente servicio.

4. Los proyectos de urbanización que desarrollen el presente Plan Parcial podrán contener fases para una ejecución gradual de la obra de urbanización, debiendo, en todo caso, cada una de las fases quedar perfectamente enlazada con el suelo urbano colindante.

5. La ubicación de los centros de transformación de media tensión que se prevean en los diferentes proyectos de urbanización, no se considerará vinculante hasta que no sean redactados los correspondientes proyectos de reparcelación de las unidades de ejecución y se determine la parcelación de las manzanas privadas calificadas EAM. Se situarán siempre entre dos parcelas y en una posición adecuada para la optimización de la red de baja tensión.

La calificación urbanística de los centros de transformación será la de servicio urbano de titularidad privada (SR*), siendo el uso exclusivo admitido el de centro de transformación e instalaciones complementarias. La edificabilidad será de una planta ocupando la totalidad de la parcela, con una altura de coronación máxima de 3,50 m.

Estos centros de transformación se ubicarán en las manzanas previstas en el proyecto de urbanización. La superficie aproximada de cada uno de estos centros de transformación será de 21,08 m² y sus dimensiones estimadas de 6,80 x 3,10 m.

Título tercero.

Normas de edificación.

Capítulo 1º. Condiciones generales.

Art. 13. Condiciones técnicas de las obras en relación con las vías públicas.

1. Para la ejecución de las obras de infraestructura previstas en los proyectos de urbanización, se estará a lo dispuesto en los artículos 3.37 y 3.39 de las normas Urbanísticas del Plan General, siendo de aplicación las previsiones del artículo 3.22 de dichas normas.

2. Las condiciones técnicas para alcanzar la condición jurídica de solar serán las definidas en los artículos 3.44 a 3.56 de las normas Urbanísticas del Plan General, debiendo entenderse por «planta viaria» el contenido del plano B.5 «Red viaria» del presente Plan Parcial y por «Plano C» el plano B.1 «Calificación del Suelo y Estructura Urbanística» del presente Plan.

Art. 14. Condiciones comunes a las zonas de calificación.

Para todas las zonas de calificación establecidas en el artículo 4.3 de las presentes ordenanzas, con excepción de la zona «Edificación Abierta de uso Mixto» (EAM) y de la calificación «Estación de Servicio IS-6», se aplicarán las normas de edificación, volumen y uso definidas en las Normas Urbanísticas del Plan General para las calificaciones equivalentes, con las determinaciones adicionales del artículo 30 de estas ordenanzas.

Capítulo 2º. Condiciones particulares de la zona de calificación «Edificación Abierta de Uso Mixto» (EAM).

Art. 15. Edificabilidad.

1. La edificabilidad para las manzanas que constituyen esta calificación se expresa a continuación, en metros cuadrados de techo construido de uso residencial (m²R) y metros cuadrados de techo construido de uso terciario (m²T) máximo para cada manzana. La numeración de manzanas se contiene en el plano B.1 de este Plan.

| Manzana | Edificabilidad | | |
|---------|------------------------------|------------------|------------------|
| | Superficie (m ²) | m ² R | m ² T |
| 1 | 3.843 | 8.548,00 | 1.315,10 |
| 2 | 8.653 | 19.246,10 | 2.961,00 |
| 3 | 7.973 | 17.733,60 | 2.728,30 |
| 4 | 5.423 | 12.061,90 | 1.855,70 |
| 5 | 4.828 | 10.738,50 | 1.652,10 |
| 6 | 10.932 | 24.315,10 | 3.740,80 |
| 7 | 6.829 | 15.189,20 | 2.336,80 |
| 8 | 10.146 | 22.566,90 | 3.471,80 |
| 9 | 5.275 | 11.732,80 | 1.805,00 |
| 10 | 2.343 | 5.211,40 | 801,70 |
| Totales | 69.868 | 147.343,50 | 22.668,30 |

2. Para el cómputo de esta edificabilidad se estará a lo dispuesto en los artículos 5.22 y 5.23 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

Art. 16. Ocupación de parcela:

1. La superficie de suelo ocupada por la edificación será como máximo el 50% de la parcela edificable correspondiente. Este porcentaje podrá incrementarse, excepcionalmente, en las parcelas en que se concentre el uso terciario de cada manzana o manzanas, pudiendo alcanzarse el 75% de ocupación para aquellas parcelas en que más de 2/3 de la edificabilidad proyectada sea de uso terciario, requiriéndose en este caso la formulación de Estudio de Detalle para la parcela en que se pretenda alcanzar el 75% de ocupación.

2. Los espacios libres resultantes permanecerán como suelo de dominio privado, sin perjuicio de su posible uso, parcial o total, público en función de las características de la edificación proyectada.

Art. 17. Parcela mínima.

1. Se establece una superficie mínima de parcela de 1.000 m² con las siguientes características geométricas:

- Su frente mínimo será de 25 metros lindante con vial público o vial privado conectado con vial público.

- Su forma será tal que se pueda inscribir en su interior un cuadrado de 25 metros de lado.

- Todos sus lindes laterales serán perpendiculares a la alineación exterior. Excepcionalmente, uno de ellos puede formar un ángulo no menor de 75° con la alineación exterior.

2. Se admitirán parcelas de una dimensión mínima de 400 m² cuando, como resultado de la ordenación de parcela prevista en el artículo 9.5, se agrupe toda o parte de la edificabilidad terciaria de la parcela en un edificio de uso exclusivo terciario. Las reglas de ubicación de este edificio o edificios serán las establecidas para la parcela originaria y no tendrá la consideración de linde lateral la divisoria entre esta parcela menor y la originaria de la que se segrega.

3. En cada una de las manzanas calificadas EAM se admitirá una parcela de dimensión comprendida entre 30 y 100 m² para central mancomunada de vigilancia de una manzana o de varias manzanas. Su ubicación, dimensiones y régimen de propiedad se establecerán en el correspondiente Proyecto de Reparcelación.

Art. 18. Separación a alineación exterior.

1. Podrá adosarse edificación a la alineación exterior, con un máximo de dos plantas, sin semisótano. Cuando la edificación supere estas alturas, la separación a la alineación exterior será, como mínimo, la siguiente:

- Hasta 6 plantas inclusive: 3 m.
- Más de 6 y hasta 10 plantas inclusive: 6 m.

2. La edificación podrá escalonarse, de modo que la planta baja o planta baja y primera coincidan con la alineación exterior y las plantas altas se retiren según el apartado anterior.

Art. 19. Accesibilidad de las parcelas.

1. En el caso de que el acceso a parcela se realice exclusivamente por viales privados, éstos deberán tener un ancho mínimo de 8 metros si son de tránsito rodado (aunque sólo sea de acceso a la parcela) y 5 metros para los de tránsito peatonal. Su carácter será preferentemente este último, sin perjuicio de autorizar y permitir siempre el paso de vehículos de mantenimiento y seguridad.

2. En el caso de trazarse viales privados de alineación no recta, que constituyan el único acceso a una parcela, deberá justificarse que los radios de giro permitan el paso de vehículos de extinción de incendios en el correspondiente Estudio de Detalle o Proyecto de Edificación. El radio mínimo de giro, medido en el eje del vial, será de 10 mts.

Art. 20. Separación a lindes, laterales de parcela.

1. La separación mínima de la edificación a lindes laterales de parcela, medida perpendicularmente a dichos lindes, será igual a 0'30×h, siendo h la altura de cornisa, en metros, de la edificación proyectada, sin que esta distancia pueda ser menor de 5 m.

2. En el caso de edificación escalonada, esta regla se aplicará planta a planta para la altura de cornisa de cada una de ellas, por lo que las plantas inferiores podrán estar más cerca del linde lateral, siempre que en cada una de ellas se cumpla esta regla de separación.

3. Podrán adosarse a los lindes laterales edificaciones auxiliares como garajes, almacenes, cuartos de maquinaria, vestuarios o locales comerciales, de una planta de altura máxima y a lo largo de una longitud no superior al 25% del linde al que se adosa. Estas edificaciones auxiliares adosadas al linde computarán tanto a efectos de edificabilidad como de ocupación de parcela, y no podrán tener una altura total de coronación superior a 3,25 m. El paramento visto recayente a propiedad colindante tendrá tratamiento análogo al del cerramiento de parcela.

Art. 21. Distancia mínima entre cuerpos de edificación independientes.

1. La distancia mínima entre cuerpos de edificación independientes en el interior de una misma parcela será equivalente a 0,3 × L, siendo L la altura de cornisa del paramento menor medida desde el plano de referencia común del que arranquen los paramentos enfrentados, descontando, en su caso, de la altura de cornisa la planta o plantas comunes que los cuerpos de edificación independientes pudiesen compartir. En todo caso, esta distancia no podrá ser inferior a 5 metros.

2. En el caso de edificación escalonada, la regla anterior podrá aplicarse planta a planta, por lo que las plantas inferiores podrán estar más cerca entre sí que las superiores, debiéndose cumplir en cada una de ellas la regla de separación señalada.

Art. 22. Condiciones de volumen y forma de los edificios.

1. El número máximo de plantas sobre rasante será de 10, incluida la planta baja, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 de las presentes ordenanzas.

2. Las alturas máximas de cornisa, para los edificios de uso residencial exclusivo o mayoritario, en función del número de plantas de la edificación, son las siguientes:

| Nº de plantas | Altura de cornisa (en metros) |
|---------------|-------------------------------|
| 1 | 5.50 |
| 2 | 8.40 |
| 3 | 11.30 |
| 4 | 14.20 |
| 5 | 17.10 |
| 6 | 20.00 |
| 7 | 22.90 |
| 8 | 25.80 |
| 9 | 28.70 |
| 10 | 31.60 |

En el supuesto de remodelación de volúmenes a través de estudio de detalle, tal como prevé el artículo 9 de estas ordenanzas, la altura de cornisa máxima, para edificios de uso residencial exclusivo o mayoritario, se establece en función del número de plantas, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Hc = 5.50 + 2.90 \times Np$$

Siendo Hc la altura de cornisa máxima, expresada en metros, y Np el número total de plantas, excluida la baja, de la edificación.

Los Estudios de Detalle quedan sujetos a las limitaciones de número máximo de alturas definidas en el artículo 10.1. a) de estas ordenanzas.

3. Las alturas máximas de comisa, para edificios de uso exclusivo terciario o mixtos en los que el uso terciario represente más del 50% de la superficie útil, se establecen en función del número de plantas, con la siguiente relación:

| Nº de plantas | Altura de cornisa (en metros) |
|---------------|-------------------------------|
| 1 | 5.50 |
| 2 | 8.80 |
| 3 | 12.10 |
| 4 | 15.40 |
| 5 | 18.70 |
| 6 | 22.00 |
| 7 | 25.30 |
| 8 | 28.60 |
| 9 | 31.90 |
| 10 | 35.20 |

En el supuesto de remodelación de volúmenes a través de Estudios de Detalle, tal como prevé el artículo 10 de estas ordenanzas, la altura de cornisa máxima, para edificios de uso exclusivo terciario o mixtos en los que el uso terciario represente más del 50% de la superficie útil, se establece en función del número de plantas, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Hc = 5.50 + 3.30 \times Np$$

Siendo Hc la altura de cornisa máxima, expresada en metros, y Np el número total de plantas, excluida la baja, de la edificación.

4. Se podrá admitir una altura de cornisa de planta baja de hasta 7,30 m. cuando la edificación se ubique alineada con la alineación exterior y se proyecte un porche o soportales de ancho mínimo de 3,50 m. desde dicha alineación exterior, que tendrá la consideración de espacio de dominio privado y uso público. En este supuesto se admitirán entreplantas, que no computarán a efectos de edificabilidad si se ajustan a lo previsto en el artículo 5.39 de las NN.UU. del Plan General, y que computarán a efectos de edificabilidad si no se ajustan a las condiciones fijadas en dicho artículo. Esta regla será de aplicación igualmente para la edificación concentrada de uso exclusivo terciario que pueda resultar de la aplicación de los artículos 9.4, 9.5 y 10.2 de las presentes ordenanzas.

Las alturas de cornisa resultantes de la edificación proyectada con porche o soportales, si el uso dominante de las plantas superiores es residencial, se establece con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Hc = 7.30 + 2.90 \times Np$$

Siendo Hc la altura de cornisa máxima, expresada en metros y Np el número total de plantas, excluida la baja, de la edificación.

Si el uso dominante de las plantas superiores es terciario, la altura de cornisa máxima se establece con arreglo a la siguiente fórmula:

$$H_c = 7.30 + 3.30 \times N_p$$

Donde H_c y N_p tienen idéntico significado que en la fórmula anterior.

5. Por encima de la altura de cornisa del edificio:

5.1. Se admiten cubiertas inclinadas o de directriz curva. La envolvente de las cubiertas no podrá sobrepasar los planos que conteniendo una línea situada 1 metro por encima de las aristas de altura de cornisa del edificio, en fachadas y patios, formen una pendiente del 75% (setenta y cinco por ciento). En caso de tratarse como ático retranqueado la última planta, se tomará como referencia las aristas de la altura de cornisa del ático en sus fachadas.

5.2. En caso de realizarse cubiertas inclinadas se permitirá, por encima de la altura de cornisa, edificación habitable en el desván. Se admitirá el racional aprovechamiento de los espacios resultantes, con arreglo a las siguientes limitaciones:

- a) El uso al que se destinen será similar al de la planta inmediata inferior.
- b) Deberán estar espacialmente comunicados e integrados a los de la planta inferior desde la cual recibirán acceso.
- c) No podrá ocuparse una superficie útil mayor del 75% de la de la planta inmediata inferior. A estos efectos se considerará útil toda aquella superficie en la que su altura libre sea superior a 1.80 metros.
- d) Se podrán ventilar e iluminar a través de cualquier sistema específico de cubierta tales como lucernario, claroboyas, mansardas, etc., siempre y cuando estos elementos estén compositivamente y constructivamente integrados en el conjunto del edificio. Se admitirá que las piezas del desván ventilen e iluminen, mediante espacios a doble altura, a través de los huecos exteriores de las piezas situadas en la planta inferior ó de sus sistemas mecánicos de aspiración, siempre que su superficie total en cada unidad de vivienda no exceda 60 m². Si se supera esta superficie, los desvanes contarán con iluminación y ventilación independiente de la planta inferior.
- e) Quedan específicamente prohibidas configuraciones espaciales que supongan la creación de una planta cerrada con acceso exclusivo independiente.

5.3. En lo no previsto en los anteriores apartados 5.1 y 5.2 se estará a lo dispuesto en el artículo 5.46 de las NN.UU. del Plan General. A efectos de edificabilidad, las construcciones previstas por encima de la altura de cornisa no computarán si se ajustan a las previsiones establecidas en los ya citados apartados 5.1 y 5.2 anteriores, en aplicación de la tolerancia establecida con carácter general en el artículo 5.46.1 de las vigentes Normas Urbanísticas del Plan General de Valencia.

6. Semisótanos y sótanos:

- a) Se admiten semisótanos, que no computarán como edificabilidad si cumplen lo previsto en el artículo 5.44. de las Normas Urbanísticas del Plan General. El pavimento de los semisótanos no podrá estar a más de 2.20 metros por debajo de la cota de referencia ni la cara inferior del forjado de techo podrá situarse a más de, 1.10 metros ni a menos de 0.80 metros por encima de la cota de referencia. La altura mínima será de 2.20 metros si se destina a aparcamiento o almacén. La altura máxima entre caras de forjado no podrá ser superior a 3.30 metros. Los semisótanos podrán ocupar un máximo del 50% de la superficie de la parcela, pero deberán retirarse un mínimo de 3 m. de las alineaciones exteriores y laterales y prever taludes o terrazas ajardinadas que aseguren una adecuada transición entre el nivel superior pisable del semisótano y el del resto de la parcela libre. En parcelas en que se alcance el 75% de ocupación, en virtud de lo previsto en el artículo 16.1, el semisótano podrá alcanzar idéntica ocupación de parcela.
- b) Se permite la construcción de sótanos bajo la totalidad del espacio de las manzanas calificadas como «Edificación Abierta de Uso Mixto» (EAM), pero los sótanos construidos bajo espacios libres de parcela no podrán ocupar más de un 50% de estos espacios libres. Si

se excede de esta proporción, el exceso contará con capa de tierra vegetal de 60 cm. de espesor, que se podrá situar sobre el forjado de techo del primer sótano.

7. Planta baja y entreplanta:

La cara inferior del forjado de techo de la planta baja no podrá situarse, en ningún caso, a menos de 4 metros sobre la cota de referencia. La planta baja tendrá una altura libre mínima de 3 metros sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.42 apartado 5 de las NN.UU. del Plan General.

Se admitirán entreplantas en la planta baja, con las condiciones definidas en el artículo 5.39 de las Normas Urbanísticas del Plan General. Cuando esta planta baja se destine a local de aparcamientos se estará asimismo a lo que en esas Normas específicamente se regula.

8. Cuerpos y elementos salientes:

Sobre cualquier alineación interior se autorizarán los siguientes cuerpos y elementos salientes:

- Balcones, con una longitud máxima de vuelo de 100 cms.
- Balconadas, con una longitud máxima de vuelo de 100 cms.
- Marquesinas.
- Aleros, con una longitud máxima de vuelo de 100 cms. Si el alero procede de cubierta inclinada la longitud máxima de vuelo será de 125 cms.
- Impostas, molduras, pilastras, recercados, cinchos y demás elementos compositivos con una longitud máxima de vuelo de 15 cms.
- Cuerpos volados y miradores, con un máximo de vuelo de 1'50 metros.

Para el cómputo de la edificabilidad de todos los cuerpos salientes se estará a lo dispuesto en el artículo 5.22.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General.

Las marquesinas, aleros, impostas, molduras, pilastras y elementos compositivos citados, no computarán a efectos de volumen o superficie construida máxima total.

No se permiten cuerpos ni elementos salientes que sobrepasen la alineación exterior de parcela.

Art. 23. Garajes y construcciones auxiliares.

1. Los garajes podrán construirse en planta baja, semisótano, sótano o en edificios de uso específico. Se admitirán en azoteas especialmente acondicionadas solamente cuando se trate de un edificio de uso exclusivo terciario de superficie de parcela superior a 4.000 m² y cuando cuenten con cubiertas ligeras. La construcción con destino a garajes en planta baja computará a efectos de edificabilidad, no así en el caso de semisótanos y sótanos. El régimen de alturas será, en caso de ubicarse en planta baja, el mismo establecido para la planta baja de la edificación, con las condiciones específicas señaladas en el artículo 22.5 de estas ordenanzas. Los garajes podrán, en este caso, estar aislados o adosados a la edificación principal. En caso de estar aislados, la distancia mínima a los paramentos de la edificación principal será de 3 metros medidos perpendicularmente a los planos de fachada.

2. Los garajes podrán tener fachada a alineación exterior en las mismas condiciones y dentro de los mismos porcentajes definidos para la edificación con carácter general en el artículo 18 de las presentes ordenanzas.

3. Las construcciones auxiliares como marquesinas, pérgolas, pabellones de duchas, almacenes, vestuarios, etc. computarán a efectos de edificabilidad cuando cuenten con cerramiento completo, con puertas. No computarán en el resto de casos. Podrán situarse aisladas o adosadas a las edificaciones principales y si su altura total no excede de 3'50 m., podrán adosarse a lindes laterales ocupando un máximo de un 30% de su longitud.

4. Las instalaciones deportivas abiertas (piscina, pistas deportivas, etc.) no computarán a efectos de volumen y ocupación.

Art. 24. Cerramiento de parcela.

Los cerramientos laterales de parcela podrán ser macizos hasta una altura máxima de 2 metros, debiendo tener un tratamiento diáfano y ajardinado a partir de dicha altura. Los cerramientos que recaigan a vía pública o espacio libre público sólo podrán ser macizos hasta 1 metro de altura debiendo ser diáfanos o ajardinados a partir de ella, con un máximo total de 3,25 m. para los cerramientos no vegetales.

Quedan exceptuados aquellos cerramientos integrados con cuerpos de edificación con los que compartan un mismo tratamiento constructivo y arquitectónico, en cuyo caso no se establece una limitación específica para su altura.

Art. 25. Reserva de aparcamiento.

Será de aplicación el capítulo 5º («De los locales de aparcamiento de vehículos») del título 5º de las Normas Urbanísticas del Plan General. Podrá efectuarse la reserva en espacios pavimentados y comunicados con la red viaria pública o privada, al descubierto en patio de parcela, con una ocupación máxima de un 40% de los espacios libres de parcela, o bien efectuarse la reserva en planta baja, semisótano o sótano.

La reserva mínima de aparcamiento a ubicar en parcela privada será de una plaza por vivienda, con independencia de las previstas en vía pública por el Plan Parcial.

Mediante autorización administrativa del Ayuntamiento de Valencia, podrá ocuparse el subsuelo de jardines públicos y áreas de juego de este Plan Parcial con destino a la construcción de aparcamientos privados o públicos, sujetos a las condiciones de tratamiento de superficies y jardinería que se fijen en la autorización correspondiente.

Capítulo 3º. Condiciones particulares de la calificación «Estación de servicio IS-6».

Art. 26. Edificabilidad.

La edificabilidad máxima cerrada en la parcela que constituye esta calificación será la resultante de aplicar un coeficiente de 0,5 m²/m² a su superficie. Por su carácter dotacional, esta edificabilidad es adicional y complementaria a la prevista para la zona de calificación EAM (Edificación Abierta de Uso Mixto).

Art. 27. Condiciones de la parcela y edificación.

1. La parcela con esta calificación es una unidad indivisible que debe ser ejecutada de modo unitario, agrupando bajo un único proyecto el conjunto de servicios e instalaciones que configuran una estación de servicios, dentro de la gama de usos autorizados por las presentes ordenanzas.

2. La ocupación máxima de parcela será del 50 %, debiendo quedar el resto de la superficie libre con destino a la circulación y aparcamiento de vehículos. Estos espacios libres podrán ser total o parcialmente cubiertos, no computando estas cubiertas a efectos de edificabilidad.

3. La separación mínima a la alineación exterior será de 5 m. medidos perpendicularmente a la misma y la separación mínima a los lindes laterales será asimismo, de 5 m. medidos perpendicularmente a ellos.

4. El número máximo de plantas será de dos sobre rasante y la altura máxima de comisa de 9 m. Las cubiertas de espacios libres de parcela tendrán, asimismo, una altura de coronación máxima de 9 m.

Art. 28. Condiciones de accesibilidad.

El proyecto de edificación y de actividad contendrá las necesarias previsiones de ordenación de accesos y continuidad de itinerarios peatonales. Los cerramientos de parcela serán diáfanos y, atendiendo a la singularidad, del emplazamiento, se preverá la jardinería complementaria que permita su mejor integración en el paisaje urbano.

Capítulo 4º. Condiciones particulares de las vías públicas y de los suelos dotacionales.

Art. 29. Arbolado en el viario público y tratamiento de aceras.

1. Será obligatorio incorporar alcorques en la totalidad del trazado de aceras del viario público tanto de dominio público como privado, salvo en el caso de que bajo éste último se ubiquen locales de aparcamiento o semisótanos.

2. El jardín público situado en el eje del bulvar periférico norte podrá ser dotado, en el proyecto de urbanización correspondiente, de carriles reservados para transporte público, de un ancho máximo total de 7 m.

Art. 30. Jardinería mínima en suelos dotacionales.

1. Un porcentaje mínimo del 60% de la superficie libre de parcela del suelo calificado «EC. Escolar» en este Plan Parcial, deberá tener tratamiento obligatorio de jardín con arbolado de sombra.

2. La parcela calificada «DEP. Deportivo», se ejecutará disponiendo una franja continua de arbolado de sombra de un ancho mínimo de 12 m. a lo largo de toda la alineación exterior.

Art. 31. Servidumbre de conservación del colector Azarbe.

En el plano B.7 del presente Plan Parcial se grafía la zona de servidumbre de acceso para conservación del colector Azarbe. En dicha zona se prohíbe cualquier edificación, excepto la jardinería, elementos de mobiliario urbano, cerramiento de parcela, báculos de alumbrado y cruces de instalaciones aéreas y subterráneas, debiendo crearse una servidumbre de acceso para conservación que establecerá el proyecto de reparcelación.

Las cimentaciones de edificaciones ubicadas a menos de 10 m. de la traza del colector (coincidente con la zona de servidumbre antes citada) deberán asentarse a cota inferior a la solera del mismo (10 m. de profundidad bajo el terreno natural antes de la ejecución del Plan Parcial).

Valencia, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.-
Alejandro Escribano Beltrán, arquitecto.

Valencia, a nueve de junio de mil novecientos noventa y siete- El secretario general, P. D., firma ilegible.

22029